



#VOTAPANAMÁ
ELECCIÓN GENERAL
2024
★ ★
5 DE MAYO

EL ABC

SOBRE LA NULIDAD DE ELECCIONES Y PROCLAMACIONES

Presentación

Para autores como Dieter Nohlen, las elecciones en los Estados modernos constituyen un fenómeno común y representan el método democrático para la designación de representantes a través del voto del electorado. Las elecciones competitivas, características de los sistemas democráticos, se efectúan siguiendo diferentes principios y procedimientos que conforman el presupuesto esencial para el reconocimiento de los resultados electorales¹.

En este orden de ideas, la nulidad de las elecciones en el derecho electoral se circunscribe al acto electoral de la votación o a situaciones que incidan en el resultado electoral.

Los procesos de nulidad de elecciones o proclamaciones están dirigidos a anular lo sucedido en una elección; y por tanto, deben revestirse de las pruebas necesarias para demostrar que el evento electoral llevado a cabo se hizo en violación de la Ley Electoral², configurándose alguna de las causales previstas en el artículo 465 del Código Electoral.

Un evento electoral parte de su buena ejecución, es decir, que el mismo se llevó a cabo en cumplimiento de las leyes electorales, es por ello que, si alguna persona considera que no es así, está obligado a demostrarlo en una audiencia.

¹ Nohlen, Dieter. Tratado de derecho electoral comparado de América Latina.

² Valdés Escoffery, Eduardo. Magistrado ponente. Fallo del 28 de octubre de 2014.

A continuación, presentamos el ABC sobre la nulidad de elecciones y proclamaciones, como un instrumento guía para que los candidatos y partidos políticos conozcan las causales que se pueden invocar para demandar la nulidad de la elección o proclamación de un candidato, los requisitos que se deben cumplir para que la demanda pueda ser admitida y las autoridades competentes para conocerla.

Índice

| | |
|---|----|
| I. Disposiciones Generales | 9 |
| II. Causales para demandar la nulidad de la elección o proclamación | 13 |
| III. Demanda de nulidad de elección o proclamación | 17 |
| IV. Entrega de credenciales | 23 |

I. DISPOSICIONES GENERALES



1. ¿Cómo puede impugnarse la elección o proclamación de un candidato?

R. Toda elección o proclamación podrá ser impugnada mediante demanda de nulidad por los candidatos o partidos afectados y el fiscal administrativo electoral.

(Art. 464 del Código Electoral)

2. ¿Cuáles son las autoridades competentes para conocer las demandas de nulidad de elecciones o proclamaciones?

R. Los jueces administrativos electorales conocerán en primera instancia las demandas de nulidad de elecciones o proclamaciones; y las sentencias que se dicten admiten recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral.

(Art. 615 del Código Electoral)

3. ¿Qué procede en el evento de que no haya proclamación?

R. El Tribunal Electoral comunicará este hecho al fiscal administrativo electoral, para que interponga la acción necesaria, a fin de iniciar un proceso que permita determinar judicialmente lo ocurrido.

Este proceso se surtirá de conformidad con el procedimiento establecido para las nulidades de elecciones y, en el fallo, se ordenará que se subsane

el vicio comprobado para que se lleven a cabo las proclamaciones de rigor.

El traslado, en estos casos, se dará al presidente de la Junta de Escrutinio respectiva y, en su defecto, a su suplente, o a algún otro miembro de la junta en su orden. Si otras personas impugnan, se acumularán sus acciones con la del fiscal administrativo electoral. Estas otras personas deberán designar un solo apoderado que las represente; y si no lo hiciesen, el Tribunal Electoral lo hará por ellas.

(Art. 468 del Código Electoral)

II. CAUSALES PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN O PROCLAMACIÓN



4. ¿Cuáles son las causales que se pueden invocar para demandar la nulidad de la elección o proclamación de un candidato?

R. Toda demanda de nulidad debe estar basada en alguna de las causales siguientes:

1. La celebración de las elecciones sin la convocatoria previa del Tribunal Electoral o en fecha distinta a la señalada, de conformidad con los términos descritos en el Código Electoral.
2. Que el cómputo de los votos, consignados en las actas de las mesas de votación o en las actas de los escrutinios generales, contenga errores o alteraciones.
3. La constitución ilegal de la Junta de Escrutinio o de las mesas de votación.
4. La no instalación de la mesa, la instalación incompleta que impida el desarrollo normal de la votación y la suspensión del desarrollo de la votación.
5. La falta de materiales indispensables para el desarrollo de la votación. Son materiales indispensables aquellos sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad popular, tales como las boletas de votación, el Padrón Electoral, las actas y las urnas.
6. La elaboración de las actas correspondientes a la Junta de Escrutinio o a las mesas de votación, por personas no autorizadas por el Código Electoral, o fuera de los lugares o términos establecidos.

7. La alteración o falsedad del Padrón Electoral de mesa o de las boletas de votación.
8. La violación de las mesas o la violencia o amenaza ejercida sobre miembros de la mesa o de la Junta de Escrutinio, durante el desempeño de sus funciones.
9. La celebración del escrutinio o de la votación en lugar distinto al señalado por el Código y el Tribunal Electoral.
10. La iniciación de la votación después de las doce mediodía, siempre que sufraguen menos del cincuenta por ciento de los electores inscritos en el Padrón Electoral de la mesa respectiva.
11. La ejecución de actos de violencia o coacción contra los electores, de tal manera que se les hubiera impedido votar u obligado a hacerlo contra su voluntad. Se considera igualmente un acto de coacción las entregas, por sí mismo o por interpuestas personas, de dádivas, donaciones, regalos en efectivo o en especie y simulación de rifas, con el propósito velado o expreso de recibir respaldo en votos.
12. Que el acta correspondiente no haya incluido, en el escrutinio, la totalidad de las actas de mesa de votación dentro de la circunscripción de que se trate.
13. El cierre de las mesas de votación antes del tiempo estipulado, violando las normas que la reglamentan.

14. Si desde la apertura del proceso electoral se violentan los derechos y prohibiciones establecidos en la Constitución Política y en el Código, incidiendo en sus resultados.

15. El haberse excedido los topes de gastos establecidos en el artículo 244 del Código Electoral.

(Art. 465 del Código Electoral)

5. ¿Qué se requiere para que las causales de impugnación, descritas en los numerales 2 al 15 del artículo 465 del Código Electoral, sean procedentes y la demanda admisible?

R. Deberán ser de tal magnitud que afecten el derecho de los candidatos que hubieran sido proclamados. (Art. 467 del Código Electoral)

6. ¿Qué efecto produce la declaratoria de nulidad de la elección, fundamentada en el numeral 1 del artículo 465 del Código Electoral?

R. Conlleva la celebración de nuevas elecciones de conformidad con la ley. (Art. 468 del Código Electoral)

7. ¿Qué efecto produce la declaratoria de nulidad de la elección, con fundamento en los numerales 2 al 14 del artículo 465 del Código Electoral?

R. Conlleva la celebración de nuevas elecciones solamente cuando se afecte el derecho de los candidatos proclamados y en aquellas mesas donde procede. (Art. 468 del Código Electoral)

III. DEMANDA DE NULIDAD DE ELECCIÓN O PROCLAMACIÓN



8. ¿En qué momento deberá interponerse la demanda de nulidad de elección o de proclamación?

R. Desde la proclamación y hasta tres (3) días hábiles después de la publicación de esta en el Boletín del Tribunal Electoral. (Art. 469 del Código Electoral)

9. ¿Dónde debe presentarse la demanda de nulidad de elección o de proclamación?

R. Ante la Secretaría del Juzgado Administrativo Electoral en turno o en la Dirección Regional de Organización Electoral correspondiente. (Art. 445 del Decreto 29 de 2022)

10. ¿Podrá corregirse o modificarse una demanda de nulidad?

R. Sí. Interpuesta una demanda de nulidad en tiempo oportuno, podrá ser corregida o modificada mientras no venza el término para interponerla. (Artículo 470 del Código Electoral)

11. ¿Cuáles son los requisitos que se deben cumplir para que la demanda de nulidad de elección o proclamación pueda ser admitida?

R. Es indispensable que se cumplan los requisitos siguientes:

- 1) Describir los hechos que configuran cada una de las causales, por separado.
- 2) Identificar la causal o causales en que se fundamenta la demanda, citando los numerales específicos del artículo 465 del Código Electoral.

- 3) Explicar cómo los hechos configuran la causal o causales invocadas.
- 4) Acompañar o aducir pruebas pertinentes. Para el caso del numeral 15 del artículo 465, será necesario presentar algún elemento indiciario.
- 5) Consignar las fianzas siguientes:
 - a. Para representante de corregimiento, dos mil balboas (B/ 2,000.00).
 - b. Para alcaldes de distrito, diez mil balboas (B/ 10,000.00).
 - c. Para diputados, veinticinco mil balboas (B/ 25,000.00).
 - d. Para presidente de la República, cincuenta mil balboas (B/ 50,000.00).

El monto de la fianza es independiente de la cantidad de candidatos impugnados.

(Artículo 471 del Código Electoral)

12. ¿Qué garantiza la fianza y quién quedará exento de consignarla?

R. La caución garantiza el pago de costas y gastos que fije el Tribunal Electoral; y la Fiscalía General Electoral quedará exenta de consignarla.

(Artículo 471 del Código Electoral/Parágrafo)

13. ¿Dónde se consigna la fianza que se requiere para presentar la demanda de nulidad?

R. Se consignará en:

- a. La Secretaría del Juzgado Administrativo Electoral en turno, si ocurriese en la provincia de Panamá.
- b. La Dirección Regional de Organización Electoral correspondiente, si ocurriese fuera de la provincia de Panamá.

(Art. 446 del Decreto 29 de 2022)

14. ¿A nombre de quién debe emitirse la fianza?

R. A nombre del Juzgado Administrativo Electoral en turno.

(Art. 446 del Decreto 29 de 2022)

15. ¿Cómo se consignará la fianza?

R. Podrá consignarse en:

- a. Efectivo, en los días en que el Banco Nacional de Panamá esté cerrado o cuando la hora no lo permita y esté venciendo el plazo para impugnar.
- b. Certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.
- c. Fianza emitida por una compañía de seguro. Estas fianzas deberán provenir de compañías de seguro establecidas conforme a las leyes

panameñas y tener validez por el término no menor de un (1) año.

(Art. 446 del Decreto 29 de 2022)

16. ¿Cómo se constituye la fianza?

R. Por medio de diligencia que será firmada por el consignante y la Secretaría del Juzgado Administrativo Electoral en turno cuando sea presentada ante esta última.

En el caso de que se presente en las Direcciones Regionales de Organización Electoral, la diligencia de consignación se hará ante el director regional respectivo, quien la remitirá a la Secretaría del Juzgado Administrativo Electoral en turno.

(Art. 447 del Decreto 29 de 2022)

17. ¿Qué recurso se puede interponer contra la resolución que admite o niega una fianza y ante quién?

R. El recurso de reconsideración ante el Juzgado Administrativo Electoral de la causa.

(Art. 448 del Decreto 29 de 2022)

18. ¿Qué ocurre con la fianza cuando se resuelva en contrario la pretensión del demandante y la demanda se declara temeraria?

R. Se ordenará la entrega de la fianza al o los impugnados.

También se entregará la fianza al o los impugnados cuando una demanda no haya sido admitida y esa decisión se confirme en virtud de un recurso de apelación.

(Art. 449 del Decreto 29 de 2022)

19. Admitida la demanda de nulidad de elección y de proclamación, ¿qué procedimiento se aplica?

R. Se aplicará el procedimiento establecido para la impugnación de postulaciones en los artículos 389, 390, 391, 392, 393 y 394 del Código Electoral.

(Artículo 473 del Código Electoral)

IV. ENTREGA DE CREDENCIALES



20. ¿Qué candidatos recibirán sus credenciales?

R. Los proclamados electos que no fueron impugnados recibirán sus credenciales, sin esperar los resultados del proceso de impugnación.

(Artículo 474 del Código Electoral)

21. ¿En qué casos no se extenderán credenciales a los candidatos?

R. No se extenderán credenciales a ningún candidato cuyo derecho a ser proclamado pudiera resultar afectado por:

- 1) Incumplimiento en la entrega del informe de ingresos y gastos privados, previsto en los artículos 240 y 241 del Código Electoral.
- 2) Procesos de nulidad que estén pendientes de decisión por el Tribunal Electoral.

(Artículo 474 del Código Electoral)

22. ¿Afecta la responsabilidad penal, el hecho de que una demanda de nulidad de elecciones sea rechazada al considerar su admisibilidad o desestimada al decidirse el fondo?

R. No. En nada afecta la responsabilidad penal que pueda establecerse a través del respectivo proceso penal electoral.

(Artículo 475 del Código Electoral)

23. ¿En qué momento el Tribunal Electoral entrega las credenciales a los candidatos ganadores?

R. Después de decidir todas las demandas de nulidad, el Tribunal Electoral entregará a los candidatos ganadores sus respectivas credenciales.

(Artículo 476 del Código Electoral)



